



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Medio de control: Reparación Directa
Expediente: 110013336038201700257-00
Demandante: Wilson Eduardo Silva Mogollón
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
INPEC y Otro
Asunto: Resuelve petición

El Despacho decide la solicitud formulada por el abogado de la parte demandante a través de correo electrónico recibido el 4 de octubre de 2021¹, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El mandatario judicial del demandante solicita que se decrete la prueba que se negó en el numeral 2.7 del auto de pruebas proferido en la audiencia inicial de 25 de marzo de 2021², en razón a que le es imposible cubrir los gastos que implican los dictámenes periciales de la Junta Regional de Calificación de Invalidez y el del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Es preciso analizar la manera como el legislador estableció el tratamiento dado a las pruebas dentro del Proceso Contencioso Administrativo. Para tales efectos el artículo 212 del CPACA señalo lo siguiente:

“Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, **son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvención y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.**

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas. (...)” (Negrita fuera del texto).

El Despacho encuentra, después de revisar el expediente, que las partes dentro de las etapas señaladas por el legislador tuvieron la oportunidad de solicitar las pruebas que consideraban necesarias para acreditar los hechos de su interés dentro del proceso, peticiones que fueron atendidas y resueltas por este Juzgado en la audiencia inicial de 25 de marzo de 2021, en la que conforme a lo preceptuado en el artículo 180 del CPACA, se dispuso en los numerales 1.4 y 1.5 lo siguiente:

“1.4.- SOLICITAR al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES que, dentro de los 20 días siguientes al recibo de la

¹ Ver documento digital “91.- 05-10-2021 SOLICITUD PRUEBA”.

² Ver documento digital “08.- 25-03-2021 AUDIENCIA INICIAL 2017-00257”.

comunicación, emita concepto técnico sobre los siguientes asuntos concernientes al señor WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN identificado con C.C. No. 96.123.961:

- 1.- Con base en la historia clínica, determinar si hubo fallas Institucionales y/o profesionales en la atención médica prestada al demandante.
- 2.- Se realice pericia psiquiátrica o psicológica con ocasión a la lesión padecida por el demandante el 22 de julio de 2015, mientras se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota de Bogotá D.C.
- 3.- Se realice pericia física forense y valoración médica que determine el daño físico, secuelas, incapacidad definitiva y especifique la fecha de su estructuración, respecto del daño causado al demandante.

1.5.- SOLICITAR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá – Cundinamarca que, en el término de 20 días contados a partir del recibo de la comunicación, practique evaluación médico laboral al señor WILSON EDUARDO SILVA MOGOLLÓN identificado con C.C. No. 96.123.961, y que conforme a su historia clínica, dictamine sobre su pérdida de capacidad laboral, clasifique el grado de invalidez y el origen de la misma.”

En atención a que con los anteriores medios probatorios quedó cobijada la solicitud de oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que ampliara los dictámenes forenses visibles a folios 79 a 81, la prueba a que alude el petente denegada en el numeral 2.7 por innecesaria, decisión que no fue objeto de recurso alguno durante el trámite de la diligencia, es decir, que el apoderado de la parte demandante estuvo conforme con dicha decisión.

Además, la prueba relativa a la evaluación médico laboral del señor Wilson Eduardo Silva Mogollón por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no se condiciona ni guarda relación directa con los documentos aportados a folios 79 a 81 del expediente, pues, dicha entidad solo es competente para determinar la pérdida de capacidad laboral, clasificar el grado de invalidez y el origen de la misma, pero no para emitir conceptos técnicos sobre los daños padecidos por el demandante, actividad que le corresponde al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien de hecho así lo hará al dar cumplimiento a la prueba decretada en el numeral 1.4 del auto de pruebas proferido en la audiencia inicial de 25 de marzo de 2021.

De otro lado, el juzgado no considera como justificación de la solicitud las dificultades económicas que dice el actor afrontar, puesto que hasta donde se tiene conocimiento el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses no cobra estipendio alguno por rendir conceptos o dictámenes por solicitud de los jueces de la República, y si bien es cierto que la Junta Regional de Calificación de Invalidez cobra un salario mínimo legal mensual por expedir sus dictámenes, esa cifra no se considera desmedida, en especial si se toma en cuenta que según la boleta de libertad aportada al plenario³, el señor Wilson Eduardo Silva Mogollón recuperó su libertad desde el 19 de agosto de 2021, lo que lleva a pensar que alguna actividad económico debe estar desarrollando en estos momentos.

Por lo tanto, la solicitud formulada por el abogado de la parte demandante, no resulta procedente en este estadio procesal, pues como se indicó, ya se agotaron las etapas probatorias señaladas por el legislador para dichos fines, por lo que se desestimaré.

³ Ver documento digital: “70.- 03-09-2021 BOLETA DE LIBERTAD”.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante con documento remitido a través de correo electrónico el 4 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
 Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: pico.rene@hotmail.com ; pico.luisrene@gmail.com ;
Parte demandada: notificaciones@inpec.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.gov.co ; dianabelinda.munoz@inpec.gov.co ; kevelezc@hotmail.com ;
Ministerio Público: mferreira@procuraduria.gov.co

Firmado Por:

**Henry Asdrubal Corredor Villate
 Juez Circuito
 Juzgado Administrativo
 038
 Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f16a61c0106b5c2402c8dcdcf8980cc8736e0cab0541e507db443cee6e57092**
 Documento generado en 31/01/2022 02:12:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**